

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento		
<b>Radicado</b>	11001 33 42 054 <b>2023 00095 00</b>		
<b>Demandante</b>	SANDRA PATRICIA VILLA GONZALEZ		
<b>Demandado</b>	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL		
<b>Fecha de audiencia</b>	15 de noviembre de 2023		
<b>Hora programada de la audiencia</b>	10:00 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	10:19 a.m.

**1.- INSTALACIÓN**

En Bogotá, siendo las 10:02 de la mañana del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública inicial, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaime Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Ángela Andrea Merchán Maza, de acuerdo con la metodología prevista en las Leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

**2.- ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

**2.1. Parte demandante**

Asiste el abogad **ANDRÉS FELIPE TOLOZA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.516.320 y tarjeta profesional No. 397.639 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder de sustitución obrante en el folio 16 de la unidad documental 002.

**2.2. Parte demandada:**

Asiste la abogada **MÓNICA ANDREA CUBIDEZ PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.927.104 y T.P. 253.527 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería en calidad de apoderada de la entidad demandada en auto de 24 de octubre de 2023 (unidad documental 022)

Teléfono: 3122132031

Correo electrónico: [mcubidesp@sdis.gov.co](mailto:mcubidesp@sdis.gov.co); [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)

### **2.3. Ministerio Público**

Se deja constancia que el Agente del Ministerio Público no se hace presente a esta diligencia.

## **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO** Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

### **Decisión notificada en estrados. Sin recursos**

**4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO** Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el **21 de febrero de 2023**, la señora **Sandra Patricia Villa González** solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales a que tenía derecho, por haber prestado sus servicios a la **Secretaría Distrital de Integración Social** entre el **12 de marzo de 2012 y el 28 de enero de 2022**. (Unidad documental 004)

- Que mediante oficio **No. 2023039035** de **11 de marzo de 2023** fue negada la solicitud presentada por la demandante. (Unidad documental 005)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 2023039035** de **11 de marzo de 2023**, suscrito por la Subdirectora de Contratación de la demandada.

Así mismo, determinar si existió un vínculo laboral entre la señora **Sandra Patricia Villa González** y la entidad demandada desde el **12 de marzo de 2012 y el 28 de enero de 2022**, y, en consecuencia, si le asiste o no derecho al pago de diferencias salariales, prestaciones sociales y demás garantías laborales reclamadas.

De esta manera queda fijado el litigio.

**La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.**

**5.- CONCILIACIÓN** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Advierte esta jueza que mediante correo electrónico de 9 de noviembre de 2023 la parte demandada aportó constancia de no conciliación expedida por el Comité de Conciliación.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio de la entidad, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

**Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**6.- MEDIDAS CAUTELARES** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

**7.- DECRETO DE PRUEBAS** Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

#### **7.1. Parte demandante**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

**Solicitadas:**

**- Declaración de parte:** Sobre el particular, se aclara que el Consejo de Estado, en providencia de 4 de abril de 2022<sup>1</sup>, señaló que el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos.

Agrega la Corporación que esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración, sino que el precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Así mismo, el Alto Tribunal señaló que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma.

En consecuencia, con base en ese criterio, **el despacho negará la prueba**, teniendo en cuenta que la declaración de parte de la demandante es en realidad una confesión.

**- Testimoniales:** La parte actora solicitó se decrete el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

1. ANGELICA ROCIO GAVILAN
2. FRANCI PAOLA PIRAQUIVE

En consecuencia, por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios referidos, a fin de que los testigos declaren acerca del objeto de la controversia.

Se advierte que la parte demandante es la encargada de la comparecencia de los declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico [jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**- Documentales en poder de la demandada**

- a) Copia de los informes de supervisión, copia de estudios previos, contratos y modificaciones de los contratos celebrados con la maestra demandante.
- b) Copia de registros de ingreso y salida de los jardines infantiles Oficiales donde laboró la demandante.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", 4 de abril de 2022, radicación: 17001-23-33-000-2020-00044-02 (67820), actor: Universidad de Caldas.

- c) Copia de la apertura de rutas, requerimientos o llamados de atención que le hubiere efectuado a la contratista durante la prestación de sus servicios.
- d) Copia de los convenios interadministrativos celebrados con la Secretaría de Educación del Distrito identificados en la unidad documental 002, folio 15.

Se precisa que con la contestación de la demanda se aportó el expediente contractual de la actora, sin embargo, en el mismo no obra la documental aquí solicitada.

En consecuencia, por su pertinencia y utilidad, se decretan los medios de prueba solicitados, de manera que, **por Secretaría se oficiará a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días siguientes, aporte las documentales.**

### **7.2. Parte demandada**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo de la demandante.

### **Solicitadas:**

La parte demandada no solicitó la práctica de prueba alguna.

### **7.3. De oficio**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta la siguiente prueba documental necesaria para decidir:

**Por Secretaría requerir** a la entidad demandada, para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento: i) certificación en donde informe si el cargo de Maestro profesional o de prestación de servicios para la atención integral a la primera infancia, existe o existió en la planta de personal en el período comprendido entre el **12 de marzo de 2012 y el 28 de enero de 2022**, en su defecto, cualquier cargo similar en denominación o funciones a las que desempeñó la demandante en esos períodos. En caso de que exista un cargo en la planta de personal, se solicita a la entidad remitir el manual de funciones respectivo, así como el listado de los emolumentos laborales percibidos en ese empleo; ii) certificación en donde conste, de ser el caso, la programación de actividades, horario o jornada asignada a la demandante en el período de vinculación.

**Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición respecto la negatoria de la prueba de declaración de parte.

- Se corrió traslado a la parte demandada.

**Despacho:** Se confirma la providencia, debido a que no será útil esta prueba en el presente proceso, además de lo dicho en precedencia.

#### **FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL el **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), en la sala de audiencias (por definir) de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN,** ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

#### **Decisión que se notifica en estrados.**

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 10:19 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y se firma la respectiva acta electrónicamente, la cual se publicará en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<b>Enlace de la videograbación de la audiencia</b>	<a href="https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/0b323258-556c-49d5-bbca-ccda4ee8e14a?vcpubtoken=077a403f-b400-4e12-9fa2-dde64ccb98be">https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/0b323258-556c-49d5-bbca-ccda4ee8e14a?vcpubtoken=077a403f-b400-4e12-9fa2-dde64ccb98be</a>
--	---

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589352f901cb785407b490a6b9d2fcdabf9b36dc8e7030f77e5b63cc4df88ed2**

Documento generado en 15/11/2023 12:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**